



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco
ASESORIA LEGAL



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CUADRO DE SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS
DECRETO SUPREMO N° 001-2013-MINCETUR

CONDUCTA INFRACTORA	SANCIONES			
	Amonestación	Multa	Suspensión De Autorización Para Desarrollar Actividades Turísticas	Cancelación de Autorización Para Desarrollar Actividades Turísticas
Ejercer la actividad de Guía de Turismo sin estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo a cargo del órgano competente.		X		
Ejercer la actividad de Guía de Turismo sin haber renovado la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo.		X		
No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo.	X			
Realizar o promover actos que atenten contra la preservación y conservación del ambiente, los recursos naturales y culturales, debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias.				X
Realizar o promover actos que atenten contra el ejercicio de la actividad del Guía de Turismo.			X	
No denunciar ante la autoridad competente, todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad				X
No informar a los usuarios o brindar información parcial o no veraz, respecto de las condiciones para la prestación del servicio, así como las condiciones de viaje, recepción, estadía y características de los destinos visitados.		X		
Incumplir con las disposiciones de salud, seguridad y protección al turista durante la prestación de sus servicios.		X		
No informar al turista acerca de las normas de conducta que debe observar para la preservación del patrimonio humano, natural y cultural, así como del medio ambiente.		X		
No facilitar en forma oportuna, la información necesaria y consistente para actualizar el Sistema de Información Turística, de acuerdo a los requerimientos del órgano Competente o del MINCETUR.		X		
Incumplir con las condiciones pactadas en la prestación de sus servicios.		X		
No proporcionar información o las facilidades necesarias para el cumplimiento de las labores de supervisión del órgano competente.		X		



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco
ASESORIA LEGAL



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

REGLAMENTO DE CANOTAJE TURÍSTICO
D.S. N° 004-2008-MINCETUR

ART.	DESCRIPCIÓN	LEVES*	GRAVES**	MUY GRAVES***
DE LAS AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO				
ART 47°	Están obligados a prestar a los inspectores, las facilidades necesarias para el ejercicio de su función.	X		
ART 9°	Para prestar el servicio de canotaje turístico las Agencias de Viajes y Turismo interesadas deben contar con el Certificado de Prestador del Servicio de Canotaje Turístico otorgado por el Órgano Competente.		X	
ART 11°	Prestar el servicio cumpliendo los requisitos, procedimientos y condiciones mínimas para la seguridad personal de los turistas, que se derivan del presente reglamento.		X	
	Brindar información al turista sobre la identificación del Conductor de Canotaje que se encargará de conducirlo, las condiciones y los equipos mínimos que se requieren para la práctica de la actividad de canotaje turístico así como impartir las instrucciones teórico – prácticas que exija la seguridad del turista.		X	
	Facilitar a los turistas los equipos necesarios y los conductores de Canotaje idóneos para cada tour o expedición, cumpliendo con las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento		X	
	Dar mantenimiento permanente a las embarcaciones de canotaje, embarcaciones de seguridad y equipos indispensables, que utilizan para la práctica de dicha actividad, los cuales deberán mantenerse en óptimas condiciones y cumplir con las especificaciones del fabricante en forma permanente.		X	
	Vigilar que los Conductores de Canotaje presten un buen trato en el desarrollo de sus funciones.	X		
	Efectuar el recorrido en zonas autorizadas por el Órgano Competente.			X
	Registrar las horas de navegación de los Conductores de Canotaje, en el Libro de Registro que deben llevar para tal efecto, de acuerdo a los reportes que los mismos presenten.	X		
	Cumplir con las disposiciones de seguridad y contar con el material y equipamiento apropiado para el rescate y control de situaciones de emergencia, de acuerdo a lo establecido en la Relación de Equipos Indispensables para la Práctica del Canotaje Turístico.			X
	Cumplir con las normas de salubridad, higiene, protección y conservación del medio ambiente.			X
En caso de tours de un día e expediciones, son responsables de recoger todo tipo de desperdicio orgánico e inorgánico que hubiere sido dejado en la zona, debiendo contar para tal efecto con un sistema para evacuar todo material sólido no biodegradable hasta la ciudad o pueblo más cercano.			X	
ART 15°	Las Agencias de Viajes y Turismo, que presten el servicio de canotaje turístico deberán especificar en todo documento, contrato, folleto y/o proforma en forma clara, el equipo de rescate y seguridad básico, los nombres de los Conductores de Canotaje, su clasificación y las medidas de prevención y seguridad que proporcionarán al turista.			X
	Las Agencias de Viajes y Turismo entregarán al turista que contrata sus servicios, copia de los artículos 19°, 20° y 21° del Capítulo IV del presente Reglamento y la Información que se deriva de estos dispositivos.			X
DE LOS CONDUCTORES DE CANOTAJE				
ART 16°	Debe contar con el Carné de Conductor de Canotaje, otorgado por el Órgano Competente para prestar el servicio.		X	
	Conducir al grupo de turistas asignado hasta la culminación del servicio.			X
	Verificar que los equipos empleados en el desarrollo de la actividad, se encuentren en perfecto estado de mantenimiento.			X



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco
ASESORIA LEGAL



Gestión con Transparencia



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ART 20°	Informar a los turistas las condiciones y orientaciones del recorrido, especificando el nivel de rápidos y dificultades.			X
	Cancelar o modificar los recorridos, cuando a su consideración se presenten condiciones que superan sus habilidades y experiencia, por contradicciones con el grupo humano o riesgos inminentes, hecho que deberá ser comunicado al Órgano competente, en forma inmediata, reprogramando el tour o excursión de ser el caso.			X
	Respetar la capacidad de las embarcaciones de canotaje y los equipos, así como el tamaño de la embarcación con relación al volumen del río.			X
	Verificar que el equipo a ser utilizado cumpla con las normas de seguridad, de acuerdo a las características físicas de los turistas (tamaño, edad y peso).			X
	Proporcionar a cada turista el equipo básico de seguridad y asegurarse de que se encuentre bien colocado.			X
ART 21° ****	Para todo descenso en río, el Conductor de Canotaje debe asegurarse que el turista cuente con un entrenamiento teórico y práctico previo, a través de las instrucciones y recomendaciones que le brindará: Entrenamiento Teórico: introducción al río y especificaciones, descripción y uso del equipo, explicar las técnicas de autorescate, instrucciones de higiene, protección y preservación del entorno. Práctico: verificación y colocación del equipo, distribución y posicionamiento dentro de la embarcación, ejercicio de técnicas de remo, ejercicios de práctica de rescate, posicionamiento de las embarcaciones en el recorrido.			X
	El conductor de Canotaje debe verificar que el turista sepa nadar y cumpla con las siguientes normas de seguridad mientras se encuentre a bordo de la embarcación: usar chaleco salvavidas, usar casco protector, usar remo y calzado y traje adecuados.			X
DE LA AGENCIA DE VIAJE Y EL CONDUCTOR				
ART 28°	La Agencia de Viaje prestadora del servicio de canotaje así como el Conductor de Canotaje, se encuentran obligados a exigir al turista la presentación de los documentos mencionados en los artículos 26° y 27°, los cuales resultan indispensables para que puedan prestar el servicio.			X
REINCIDENCIA				
ART 54°	<i>En caso los Prestadores de Servicios Turísticos de Canotaje o Conductores de Canotaje, incurran en infracción leve de forma reincidente, la autoridad competente podrá considerar dicha infracción como grave, del mismo modo, en caso de que se trate de infracción grave, ésta podrá ser calificada como muy grave.</i>			

*Leves sancionadas con amonestación.

**Graves con multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 10 UIT.

***Muy Graves **SUSPENSIÓN** hasta de un (1) año del Certificado de Prestador del Servicio.

****Numeral 21.2 del art 21° y el art 28° serán sancionadas con la **CANCELACIÓN** del Certificado del Servicio.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y REINCIDENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA

ART 9°	
9.1	En la determinación del monto de la multa, o plazo de las sanciones de suspensión o cancelación deberá tenerse en cuenta lo siguiente 1. El daño o perjuicio resultante de la infracción. 2. Los beneficios directos o indirectos obtenidos por el infractor como resultado de los actos que motiven la sanción. 3. Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones. 4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la conducta infractora. 5. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento administrativo sancionador. 6. La adopción de medidas de restitución urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiere incurrido el infractor, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos. 7. Incumplimiento de las medidas de restitución a que se refiere el artículo 8° del presente Reglamento. 8. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere la Autoridad Competente, los cuales deberán ser debidamente sustentados en el acto administrativo correspondiente.
9.2	En caso de reincidencia de la conducta infractora, la autoridad competente podrá aplicar una sanción más grave a la establecida para el caso.

**REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE
DECRETO SUPREMO N° 029-2004-MINCETUR**

ART.	OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE
Art 23°	Designar a un representante o encargado, para apoyar las acciones desarrolladas durante la supervisión. La negativa a tal designación o la ausencia del titular o del encargado, no será obstáculo para realizar la diligencia de supervisión;
	Permitir el acceso inmediato al establecimiento de hospedaje de los inspectores debidamente acreditados por el Órgano Regional Competente;
	Proporcionar toda la información y documentación solicitada para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el presente Reglamento, dentro de los plazos y formas que establezca el Órgano Regional Competente. Brindar a los inspectores todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco
ASESORIA LEGAL

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”



Gestión con Transparencia

Dir. cetur
DIRECCIÓN REGIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO-CUSCO

LEY N° 28868 LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO A TÍPIFICAR INFRACCIONES POR VÍA REGLAMENTARIA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y LA CALIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y ESTABLECE LAS SANCIONES APLICABLES

D.S. N° 007-2007-MINCETUR

INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCIONES				
		Amonestaciones	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
PRESTADORES DE SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE						
13.1	No presentar la Declaración Jurada exigida por el artículo 7° del Reglamento.	X				
13.2	No permitir el ingreso de los inspectores al establecimiento, conforme dispone el inciso 2 del artículo 23° del Reglamento.		X			
13.3	Obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente, en contravención del inciso 4 del artículo 23° del Reglamento.		X			
13.4	No facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores, conforme dispone el inciso 3 del artículo 23° del Reglamento.		X			
13.5	No asistir la información debidamente notificadas por la autoridad competente, conforme establece el inciso 5 del artículo 22° del Reglamento.	X				
13.6	No mantener las instalaciones del establecimiento en las condiciones a que se refiere el artículo 29° del Reglamento.		X			
13.7	No llevar el Registro de huéspedes a que se refiere el inciso P) del artículo 3° del Reglamento.		X			
13.8	No inscribir a los huéspedes en el Registro de Huéspedes a que se refiere el artículo 31° del Reglamento.		X			
13.9	No exhibir en lugar visible, tanto en la recepción como en las habitaciones, las tarifas, la hora de inicio y término del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30° del Reglamento.		X			
13.10	Exhibir placa distintiva y/o categoría que no correspondan a la otorgada por la autoridad competente, conforme dispone el artículo 16° del Reglamento.		X			
13.11	Exhibir clase y/o categoría sin contar con el certificado expedido por la autoridad competente,		X			



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco
ASESORIA LEGAL



Gestión con Transparencia



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

	según establece el artículo 16° del Reglamento.					
13.12	Presentar información o documentación falsa a la autoridad competente en las supervisiones que realice en aplicación del artículo 8° del Reglamento.				X	
13.13	Incumplir los requisitos mínimos que sustentaron la expedición del Certificado de Clasificación y/o categorización, contraviniendo el artículo 20° del Reglamento.					X
13.14	No mostrar en lugar visible en el exterior del local la placa indicativa que de cuenta de la clase y/o categoría que ostenta, conforme dispone el artículo 16° del Reglamento	X				
13.15	Incumplir los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente, en el caso de establecimientos de hospedaje no clasificados y/o categorizados, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento				X	
13.16	Permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente identificados. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos Del Niño.				X	
13.17	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.					X

PRESTADORES DE SERVICIOS DE RESTAURANTE

INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCIONES				
		Amonestaciones	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de categorización y/o calificación de Restaurante.
14.1	No presentar la Declaración Jurada exigida por el artículo 7° del Reglamento.	X				
14.2	No permitir el ingreso de los inspectores al establecimiento, conforme dispone el inciso 2 del artículo 21° del Reglamento.		X			
14.3	Obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente, en contravención del inciso 4 del artículo 21° del Reglamento.		X			
14.4	No facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores conforme dispone el inciso 3 del artículo 21° del Reglamento.		X			
14.5	No asistir a las citaciones debidamente notificadas por la autoridad competente, conforme establece el inciso 5 del artículo 20° del Reglamento.	X				
14.6	No prestar los servicios en las condiciones, a que se refieren los artículos 25° y 26° del Reglamento.		X			
14.7	Exhibir categoría y/o calificación que no corresponden a la otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento.		X			



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco
ASESORIA LEGAL



Gestión con Transparencia



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

14.8	Exhibir categoría y/o la calificación de Turístico sin contar con el certificado expedido por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento.		X			
14.9	Presentar información o documentación falsa a la autoridad competente en las supervisiones que realice de conformidad con el artículo 18° del Reglamento.				X	
14.10	Incumplir los requisitos mínimos que sustentaron la expedición del Certificado categorización y/o calificación, contraviniendo los artículos 25 y 26° del Reglamento y sus Anexos, en su caso.					X
14.11	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescente, en su o sus establecimientos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.					X

PRESTADORES DE SERVICIOS EN AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO

INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCION			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas
15.1	No presentar la Declaración Jurada exigida por el artículo 10° del Reglamento.	X			
15.2	No presentar la Declaración Jurada cuando se hubiesen suscitado modificaciones al contenido de la Declaración Jurada original a la que se refiere el inciso anterior, en aplicación del artículo 11° del Reglamento.	X			
15.3	No permitir el ingreso de los inspectores al establecimiento, conforme dispone el inciso 2 del artículo 17° del Reglamento.		X		
15.4	Obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente, en contravención del inciso 4 del artículo 17° del Reglamento.		X		
15.5	No facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores, conforme dispone el inciso 3 del artículo 17° del Reglamento.		X		
15.6	No asistir a las citaciones, debidamente notificadas por la autoridad competente conforme establece el inciso 4 del artículo 16° del Reglamento.	X			
15.7	En el caso de agencias de viajes y turismo del exterior, no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 23° del Reglamento.		X		
15.8	Exhibir o identificarse con una clasificación que no corresponde a la declarada ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento concordado con su artículo 14°.		X		
15.9	Desarrollar actividades en una clasificación que no corresponde a la declarada ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento concordado con su artículo 14°.		X		
15.10	Presentar información o documentación falsa a la autoridad en las supervisiones que realice de conformidad con el artículo 14° del Reglamento.				X
15.11	Presentar los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y servicio exigidos para desarrollar la actividad de conformidad con el artículo 9° del Reglamento.			X	
15.12	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X

CONCESIONARIOS Y PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE FUENTES DE AGUA MINERO MEDICINALES CON FINES TURÍSTICOS

INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCION			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar	Cancelación de la concesión para la explotación de agua



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco
ASESORIA LEGAL



Gestión con Transparencia



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

				actividades turísticas	minero medicinales con fines turísticos.
16.1	No permitir el ingreso de inspectores al predio donde se encuentran en explotación los recursos conforme dispone el inciso d) del artículo 16° del Reglamento.		X		
16.2	Obstaculizar la labor de control a que se refiere el inciso d) del artículo 16° DEL Reglamento. Tal obstaculización se produce, entre otros supuestos, por no facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores.		X		
16.3	Explotar fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, sin haber cumplido con los requisitos y procedimiento establecido por el artículo 10° del Reglamento.		X		
16.4	Usar un caudal superior al autorizado en el contrato de concesión de conformidad con el inciso a) del artículo 16°, del Reglamento.			X	
16.5	Usar el recurso para fines distintos a los específicamente autorizados, en contravención con el inciso c) del artículo 16° DEL Reglamento.			X	
16.6	No presentar anualmente el análisis actualizado de la fórmula analítica de las agua minero medicinales concesionadas, conforme dispone el artículo 13° del Reglamento.		X		
16.7	No presentar anualmente el análisis actualizado sobre las condiciones de calidad sanitaria de las agua minero medicinales para uso terapéutico emitido por la autoridad de salud, conforme dispone el artículo 13° del Reglamento.		X		
16.8	No presentar semestralmente el informe de ensayo microbiológico de las agua minero medicinales expedido por DIGESA, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento.		X		
16.9	Permitir el uso turístico de las agua minero medicinales cuando en los informes anuales y semestrales presentados se evidencien cambio en su composición físico química y/o en la calidad sanitaria, que pongan en riesgo la salud de los usuarios, en aplicación del artículo 13° del Reglamento.				X
16.10	Desarrollar ampliaciones de las obras de infraestructura sin comunicarlo a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 14° del Reglamento.				X
16.11	No solicitar ampliación de la Concesión en el caso de uso de nuevas fuentes de aguas minero medicinales ubicadas en el terreno en el que se encuentran las otorgadas en concesión, de conformidad con el artículo 14° del Reglamento.				X
16.12	Permitir en el terreno donde se ubican las aguas minero medicinales concesionadas, el desarrollo de cualquier tipo de infraestructura que permita el uso de las aguas minero medicinales con fines turísticos por parte de terceros, sin haber cumplido con el procedimiento de autorización establecido por la normatividad vigente, conforme dispone el inciso b) del artículo 16° del Reglamento.				X
16.13	No cumplir con informar la transferencia de la Concesión, dentro del plazo de 30 días siguientes de producida, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento. Esta obligación es responsabilidad solidaria del transferente y el nuevo concesionario.		X		
16.14	No declarar, el nuevo concesionario (en caso de transferencia de la concesión), que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento, de conformidad con el artículo 6° del mismo.		X		
16.15	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X
PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE					
INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCION			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de calificación de prestador de servicios turísticos de la empresa de transporte turístico.
17.1	Prestar servicio sin contar con el Certificado de Calificación de Prestador de Servicios Turísticos en contravención del inciso c) del artículo 39° del Reglamento.		X		
17.2	No contar con uno o más de los requisitos de equipamiento del o los vehículos, establecidos en los incisos b) de los artículos 19° y 20° del Reglamento.				X



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco
ASESORIA LEGAL



Gestión con Transparencia



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

17.3.	No contar con uno o más de los requisitos de infraestructura fija y equipamiento, establecidos en el artículo 26° del Reglamento.				X
17.4	Promover la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, en sus instalaciones y vehículos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X
GUIAS DE MONTAÑA					
INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCION			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del Carné de guía de montaña.
18.1	Ejercer la actividad sin contar con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento.		X		
18.2	No portar la credencial de Identificación en forma visible según dispone el inciso a) del artículo 9° del Reglamento.	X			
18.3	No contar con un plan de trabajo que indique las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio, según dispone el inciso b) del artículo 9° del Reglamento.		X		
18.4	No llevar un botiquín de primeros auxilios durante la prestación de sus servicios, según dispone el inciso c) del artículo 9° del Reglamento.			X	
18.5	No llevar la libreta del guía durante la prestación de sus servicios y/o no detallar en la misma el desarrollo de su actividad, según dispone el inciso d) del artículo 9° del Reglamento.	X			
18.6	No supervisar y/o contar con el equipo técnico especializado en óptimas condiciones, necesario para la prestación del servicio, según dispone el inciso e) del artículo 9° del Reglamento.				X
18.7	Rehusar participar en las acciones de rescate y/o prestar primeros auxilios en caso de accidentes que ocurran en la ruta en la que está prestando servicios, según dispone el inciso g) del artículo 9° del Reglamento.				X
18.8	No participar en los cursos de actualización y/o especialización organizados por la autoridad competente, según dispone el inciso j) del artículo 9° del Reglamento.	X			
18.9	No ofrecer información veraz al turista sobre los posibles riesgos que pueden ocurrir a lo largo de la ruta y/o de la forma de actuar en casos de emergencia, según dispone el inciso a) del artículo 14° del Reglamento.			X	
18.10	No informar al turista sobre las condiciones físicas y mentales que se requieren para el ejercicio de la actividad, según dispone el inciso b) del artículo 14° del Reglamento.			X	
18.11	No informar al turista o a la agencia de viaje y turismo, según corresponda, sobre el equipamiento necesario para el ejercicio de la actividad, según dispone el inciso c) del artículo 14° del Reglamento.		X		
18.12	Suministrar y/o recomendar al turista medicamentos que requieran de prescripción médica, según dispone el inciso e) del artículo 14° del Reglamento.				X
18.13	No atender personalmente los servicios contratados, salvo caso de fuerza mayor, en la que la conducción del turista puede ser delegado a otro guía, previo consentimiento del turista, según dispone el inciso f) del artículo 14° del Reglamento.		X		
18.14	No garantizar la seguridad de los efectos personales que el turista le hubiere confiado, según dispone el inciso h) del artículo 14° del Reglamento.		X		
18.15	No facilitar información veraz al turista los recursos culturales y naturales existentes en la ruta, según dispone el inciso i) del artículo 14° del Reglamento.	X			
18.16	Modificar el programa y la ruta sin explicar los motivos en forma clara al turista, según dispone el inciso j) del artículo 14° del Reglamento.		X		
18.17	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en sus actividades. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X
SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS CALIFICADORES DE					



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco

ASESORIA LEGAL

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”



Gestión con Transparencia

Dir. cetur
DIRECCIÓN REGIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO-CUSCO

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE					
INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCION		Suspensión de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje.	Cancelación de designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje.
		Amonestación	Multa		
19.1	Identificarse como Calificador sin haber sido designado como tal, conforme dispone el inciso c) del numeral 11 del artículo 19° del Reglamento.		X		
19.2	Emitir informes Técnicos sobre establecimientos dirigidos o de propiedad de sus socios o personas con las cuales mantenga vínculos comerciales o de negocios, o cuando se compruebe que existen o pudieran generarse conflictos de intereses, según dispone el artículo 11° del Reglamento.				X
19.3	Emitir Informes Técnicos sobre establecimientos de hospedaje dirigidos o de propiedad de su conyugue, ascendientes, descendientes o parientes consanguíneos o afines dentro del 4to o 2do grado, respectivamente, según dispone el artículo 11° del reglamento.				X
19.4	Emitir el Informe Técnico sin haber comprobado que el establecimiento de hospedaje, cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, para ostentar la clase y/o categoría solicitada, conforme dispone el inciso a) del artículo 12°, del Reglamento.				X
19.5	No certificar personal y directamente que el establecimiento cumple con los requisitos exigidos para la clase y/o categoría que pretende ostentar, conforme dispone el inciso b) del artículo 12°, del Reglamento.				X
19.6	Identificar e indicar en el informe Técnico, requisitos que en opinión del calificador podrían ser obviados, cuando los mismos no estén considerados como susceptibles de ser exceptuados por la normatividad vigente, de conformidad con el inciso c) del artículo 12 del Reglamento.				X
19.7	No indicar expresamente en el Informe Técnico, aquellos requisitos previstos por Ley, que no cumple el establecimiento materia de evaluación, conforme dispone el inciso c) del artículo 12° del Reglamento		X		
19.8	No emitir copia de los Informes Técnicos, a la autoridad competente. Conforme dispone el inciso d) del artículo 12° del Reglamento.	X			
19.9	Presentar Informes Técnicos rubricados por persona distinta a la acreditada a la acreditada ante la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico, o su representante legal, cuando el calificador sea una persona jurídica, contraviniendo el artículo 13° del Reglamento.		X		
19.10	No comunicar a la autoridad competente, el cambio de domicilio o cualquier otra información que corresponda al Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, conforme dispone el inciso b) del numeral I del artículo 19° Reglamento.	X			
19.11	Presentar información falsa, reticente, no ajustada a la verdad o inexacta al inscribirse en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, de conformidad con el inciso a) numeral IV del artículo 19° del Reglamento.				X
19.12	Desempeñar la función de Calificador de Establecimientos de Hospedaje, no obstante ostentar un cargo público, contraviniendo el artículo 18° del Reglamento.				X

*LA REINCIDENCIA HACE QUE SE APLIQUE LA SANCIÓN MAS GRAVE A CADA INFRACCIÓN. COMO LO ESTABLECE LA NORMA.